

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO HABITACIONAL  
NUEVA ILUSIÓN, COMUNA DE SAN BERNARDO/  
RCA N°109/2017".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0293**

**SANTIAGO, 24 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 109/2017 de fecha 27 de febrero 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, (en adelante "RCA N° 109/2017"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Conjunto Habitacional Nueva Ilusión", del titular Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
2. El Oficio Ordinario N° 569/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, presentado ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "SEA RM"), mediante el cual, la señora Nora Cuevas Contreras, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "**Proyecto Habitacional Nueva Ilusión, Comuna de San Bernardo/ RCA N°109/2017**" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 109/2017, consistió en la construcción de 362 viviendas sociales para el Comité de Allegados y Personas sin casa Nueva Ilusión, Unidad Vecinal N° 54, ubicado específicamente en Camino El Rodeo N° 2.010, Lote N° 2, en la comuna de San Bernardo.

Actualmente las obras de edificación del conjunto habitacional se encuentran concluidas, y el proyecto se encuentra en etapa de solicitud de recepción definitiva ante la Dirección de Obras del Municipio.

2. Que, con fecha 13 de mayo de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del "**Proyecto Habitacional Nueva Ilusión, Comuna de San Bernardo/ RCA N°109/2017**", el cual consiste en modificar el considerando 8.3 de la RCA 109/2017, y ejecutar la materialización de las medidas de mitigación contenidas en el Análisis Vial Básico (AVB) en forma posterior a la Recepción Definitiva Municipal del proyecto habitacional. Lo anterior, en consideración a los siguientes antecedentes:

- 2.1 La totalidad de las obras de edificación y de urbanización del conjunto habitacional, se encuentran ejecutadas y concluidas, incluso las obras del Camino El Barrancón y sus áreas afectas a utilidad pública, se encuentran materializadas y resguardadas por el SERVIU Metropolitano para la adecuación a los requerimientos de ese Servicio, conforme lo establece su Carta de Resguardo de fecha 13 de marzo de 2019, adjunta en la presentación singularizada en el Vistos N° 2.
- 2.2 Las demás medidas de mitigación, consistentes en refugios peatonales, bahías de buses, mejoramiento de seguridad peatonal, reforzamiento de demarcaciones de tránsito, instalación de balizas, vallas peatonales y reductores de velocidad, entre otros, corresponden a medidas que son complementarias para el mejoramiento de los flujos vehiculares y peatonales del sector centro de la Localidad de Lo Herrera y del interior del conjunto, en donde no se constituyen como medidas, que en caso de no existir, impidan la habitación y uso del conjunto y su entorno existente, sino que solo responden a un mejoramiento de los estándares existentes y que pueden ser desarrollados en el tiempo, toda vez que su inexistencia actual, no genera impactos negativos en el sistema de transporte que deban ser reevaluados, y que quedan comprometidos por el Proponente, de acuerdo a la programación y disponibilidad presupuestaria, para el año 2020.
- 2.3 El conjunto al estar ya materializado y en proceso de recepción municipal, constituirá un despropósito no poder entregar las viviendas a las familias beneficiarias, ya que en el periodo que éstas se encuentren deshabitadas y a la espera de la ejecución de las medidas de mitigación del estudio vial, se podrían generar deterioros en las unidades habitacionales, tomas ilegales en las mismas y actos vandálicos en su entorno inmediato, que atentarían contra los flujos vehiculares y peatonales del sector de emplazamiento del proyecto, así como en los niveles y sensación de inseguridad de la población residente de la localidad.
- 2.4 El considerando 8.3 de la RCA N°109/2017, corresponde a una exigencia o condición, en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 19.300, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana de Santiago, mediante Oficio ORD.AGD N° 6483 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual se pronuncia sobre la adenda del proyecto "Conjunto Habitacional Nueva Ilusión" y señala lo siguiente:

*"De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del estado se manifiesta conforme siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*(...)*

*2. El Titular debe comprometerse a materializar todas as medidas de mitigación del AVB, antes de la recepción final de obras."*

- 2.5 Por otro lado, mediante oficio ORD. SM/AGD/N°4885 de fecha 13 de mayo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana de Santiago, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 2, dicho órgano, señala lo siguiente:

*"(...)*

*c) Ahora, bien, en cuanto a su consulta sobre factibilidad de postergar para el año 2020 las medidas de mitigación y, por ende, no considerar dicha ejecución como un requisito para otorgar la recepción definitiva del proyecto, puedo señalarle que este servicio carece de competencia para pronunciarse sobre el alcance y eventuales excepciones o garantías que contemple el procedimiento de recepción definitiva. En efecto, como es de su conocimiento, todos los permisos y autorizaciones que otorga Je. Dirección de Obras Municipales, tales, como anteproyectos, permisos de edificación y recepciones, entre otros, se encuentran regulados por la Ley de Urbanismo y Construcciones y su respectiva Ordenanza,*

instrumentos sobre los cuales no procede emitir interpretación alguna por esta autoridad.

d) Sin perjuicio de lo anterior y, solo desde el punto de vista técnico, esta Secretaría Regional es de la opinión, de ser procedente la aludida postergación de medidas de mitigación, que ello no generará mayores inconvenientes en la operación vial inicial del proyecto, atendida la magnitud e importancia de estas medidas. De todas formas, se hace presente que la aludida ejecución no debiera exceder del año 2020 y, en todo caso, de prosperar la modificación de la RCA, también se debería evaluar modificar el Ord. SM/AGD/ N° 8947/2015, de esta Secretaría Regional.”

2.6 Por último, en la siguiente Tabla se presenta un resumen de la modificación del proyecto “Conjunto Habitacional Nueva Ilusión” objeto de la consulta.

Tabla 1. Modificaciones del Proyecto aprobado por la RCA N°109/2017

Considerando RCA		Modificación consultada						
<table border="1"> <tr> <td colspan="2">8.3</td> </tr> <tr> <td>Impacto asociado</td> <td>Vialidad y Transporte</td> </tr> <tr> <td>Fase del Proyecto a la que aplica</td> <td>Construcción</td> </tr> </table> <p>De acuerdo al Oficio Ordinario N° 6483 de fecha 31/08/2016, de la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones RM, establece las siguientes condiciones y exigencias:</p> <p>1. El Titular debe materializar todas las medidas de mitigación del AVB antes de la recepción final de las obras. (...)</p>		8.3		Impacto asociado	Vialidad y Transporte	Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción	<p>El Titular materializará todas las medidas de mitigación del AVB en forma posterior a la recepción final de las obras, específicamente durante la anualidad 2020.</p>
8.3								
Impacto asociado	Vialidad y Transporte							
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción							

Fuente: Elaboración propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA.
- Que para efectos de despejar en la especie si el “**Proyecto Habitacional Nueva Ilusión, Comuna de San Bernardo/ RCA N°109/2017**” sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

*h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3. Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;*

*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) “*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA, se indica que el proyecto corresponde solamente a la postergación de la materialización de las medidas de mitigación contenidas en el Análisis Vial Básico (AVB) asociado al proyecto original, y no cumple con las condiciones de las tipologías del artículo 3 del RSEIA.

6.2 En relación al segundo criterio expuesto, se señala que el proyecto original fue evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante la RCA N°109/2017, y la modificación consultada, correspondiente a la postergación de la materialización de las medidas de mitigación contenidas en el Análisis Vial Básico (AVB) para el año

2020, no se enmarca en los proyectos listados en el artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

- 6.3 Respecto al tercer criterio, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el proyecto corresponde solamente a postergar la materialización de la condición establecida en el considerando 8.3 de la RCA N°109/2017, asociada a los impactos evaluados para la componente vialidad y transporte, específicamente las medidas contenidas en el AVB, las cuales serán realizadas durante el año 2020, sin que esto modifique la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados.
- 6.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
7. Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Habitacional Nueva Ilusión, Comuna de San Bernardo/ RCA N°109/2017”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Nora Cuevas Contreras, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/NMU

Distribución:

- Señora Nora Cuevas Contreras, Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.  
Correo electrónico: [ncuevas@sanbernardo.cl](mailto:ncuevas@sanbernardo.cl)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 89-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 11672/19.